--- Trelew,  de septiembre de 2.011.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 662, el recurso de apelación de fs. 665, concedido a fs. 666, el memorial de agravios de fs. 667/669, la contestación del traslado de fs. 673/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 662 dispuso suspender el procedimiento de los presentes actuados para la oportunidad en que la causa informada por el actuario a fs. 661, "L. , H. R. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Daños y perjuicios", se encuentre también en estado de dictar sentencia. Ello así para "evitar" sentencias contradictorias respecto de una cuestión similar a la planteada en los autos.

--- Conforme indica el informe de fs. 661 la causa "L." se encuentra con apertura a prueba dispuesta a fs. 241/vta. (21/10/2010).----------

--- Contra esta decisión se alza la actora a fs. 665 y funda el memorial de agravios a fs. 667/669, precisando –sucintamente y en lo pertinente– que no existe peligro de sentencias contradictoria, el juez "a quo" no indica los motivos para fundar tal afirmación y dogmáticamente expresa "cuestiones similares"; el examen de las causas "L." y "S.", sus pretensiones (causas), trámite (ante el mismo juzgado) y estado, no justifican la decisión atacada. En función de ello considera el recurrente que el apartamiento legal genera una injustificada demora de la causa y vulnera derechos constitucionales. Cita jurisprudencia y doctrina que avalaría su posición. Solicita que se revoque la decisión de grado. ---------- A fs. 673/vta. contesta el traslado la demandada, e indica que la decisión recurrida es ejercicio de una facultad que compete al juez, en el marco de dirección del proceso; considera que las cuestiones en ambas causas son similares (hechos y responsabilidad imputada), aunque aclara que no necesariamente el dictado de sentencias independientes puede ocasionar contradicciones, y atribuye la decisión de suspender la causa a la procura de ordenar y facilitar el análisis decisorio. Solicita, consecuente, que se rechace el recurso. ---------- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de fs. 662 en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- El juez "a quo" por la resolución de fs. 662 condiciona la decisión del presente reclamo al trámite de la causa "L." (expte. nº 152/2009), en tanto dispone la suspensión del trámite hasta que el estado de la segunda permita dictar una sentencia única para evitar que, merituando la probanzas producidas en ambos expedientes, se pudiera incurrir en contradicciones. ---------- Del informe del actuario surge que la mencionada causa "L." se encuentra en etapa de producción de prueba (fs. 241/vta., expte. nº 152/2011 por cuerda, última actuación de fecha 11/08/2011 a fs. 312), mientras que en estos actuados recién se ha cerrado la etapa probatoria con el informe de fs. 657 (doc. art. 487, C.P.C.C.). No se advierte que la suspensión ordenada a fs. 662 pueda ocasionar una demora perjudicial e injustificada al

trámite, como afirma el recurrente, sino que, por el contrario, atendiendo el objeto de ambos procesos (daños que se habrían ocasionado por denuncia penales realizadas por Fiscalía de Estado y su difusión mediática, fs. 158/159 de autos y fs. 2/3 del expediente nº 152/2009 anejado por cuerda) debe procurarse que, a partir de las pruebas de los hechos comunes (o con "recíproca influencia decisiva", conf. FALCÓN, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 220) producidas en las causas en cuestión, se resuelva en forma contradictoria. ---------- En el mismo sentido indicado se ha resuelto que "las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando, no obstante su diversidad, tienen elementos comunes e independientes que las vinculan, sea por su objeto, su causa o por algún efecto procesal; y en cuya virtud, existe asimismo la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quién, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de las pretensiones que, aunque no fueran accesorias, estén vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso" (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata nº 1, Sala I, 19/02/1998, "Consorcio de Prop. Edif. Calle ** n° *** L. P. c/ M., S. s/ Cobro ejecutivo-expensas", en JUBA sum. B151347). ---------- Lo anterior, además, también encuentra fundamento –que no puede soslayarse– en lo que dispone el art. 190 del C.P.C.C., pues la acumulación procede cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del art. 89 del mismo Código; esto es, por conexidad de título (causa) u objeto (concurrente), o por ambos. Y en el caso concreto, tanto el título como el objeto –según se indicó– tornan admisible la decisión recurrida, incluso con fin a otros estadios (doc. art. 244 y sig., C.P.C.C.), pues, conforme expresó el juez de grado, es necesario evitar que pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento; aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos recaigan sentencias contradictorias (conf. FALCÓN, "Código procesal", cit., T. II, p. 218 y sig.). ------ Así, en este sentido, la Sala tiene dicho que "la acumulación de autos tiene por objeto que los diferentes juicios sean resueltos de acuerdo a un mismo criterio, siendo inadmisible la solución aislada de uno de ellos" (conf. S.I.C. nº 242 de 2004); y esa también es la solución de la jurisprudencia corriente, por ejemplo, de la Suprema Corte de Buenos Aires, en cuanto ha decido que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac.33375, 28/08/1984, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac.52932, 05/12/1995, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995-IV-558; íd., Ac.72148, 19/02/2002, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342). ---------- En

suma, en tanto la suspensión de fs. 662 implica una acumulación virtual de causas procedente, y corresponde que sea confirmada. ---------- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. C. M. (apoderado de la demandada), M. C. P. y E. R. H. (apoderados de la actora) en el 0,85%, 0,33% y 0,33%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 662. ---------- Imponer las costas al recurrente. ---------- Regular los honorarios de los Dres. C. M., M. C. P. y E. R. H. en el 0,85%, 0,33% y 0,33%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA